



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00059/2022

Modelo: N11600
C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N 3^a PLANTA. A CORUÑA. Teléfono: 981 182 208/09 Fax: 981 182 200

N.I.G: 15030 45 3 2022 0000023
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2022 /-L
Sobre: TRIBUTOS ADMON. LOCAL
De : SOCIEDAD DE FOMENTO Y DESARROLLO TURISTICOS SA
Abogado: [REDACTED] [REDACTED]
Contra TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE A CORUÑA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Don Enrique García Llovet, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 2 de A Coruña, ha pronunciado en el día de hoy

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En A CORUÑA, a la fecha de la firma digital que autoriza esta resolución

Vistos, por el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE GARCÍA LLOVET, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de A CORUÑA, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 8/22-L**, sobre TRIBUTOS seguidos en este Juzgado, instados por la SOCIEDAD DE FOMENTO Y DESARROLLO TURISTICOS SA, representada por la procuradora Noelia Núñez López y asistida por la letrada M^a Pilar Paz García, siendo demandada el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE A CORUÑA representada y asistida por el Letrado del Ayuntamiento de A Coruña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito de demanda interponiendo recurso Contencioso-Administrativo contra resolución del TEAM de A Coruña de 26 de noviembre de 2021 por la que se desestima reclamación económico-administrativa nº 300/2021/63 interpuesta frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas con recibos correspondientes al ejercicio 2020. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y señalar la cuantía en 26.652 euros, interesaba se dictase sentencia por la que, con estimación de la misma, se revoque la resolución combatida reconociendo como situación jurídica individualizada, el derecho de la actora a que por la administración demandada, Concello de A Coruña, se le devuelva el importe de ocho mil trescientos veinticuatro euros (8.324 €) del total satisfecho por el IAE del ejercicio 2020, más los intereses que correspondan desde las fechas de sus respectivos pagos, imponiendo a la Administración las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 10-02-22 se admitió a trámite la demanda por las normas del art. 78 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, registrándose como tributos y, previo examen de su jurisdicción y competencia, se dio traslado al demandado, citándose a las partes para la celebración de la vista prevista en el citado artículo, reclamándose al propio tiempo el correspondiente expediente administrativo, que se les exhibió y puso de manifiesto, con antelación suficiente a dicho acto, que ha tenido lugar, con su asistencia, el día 20-04-22 y con el resultado que se recoge en el documento electrónico CD unido a los autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto del presente litigio

Se impugna en el presente recurso Resolución del TEAM de A Coruña de 26 de noviembre de 2021 por la que se desestima reclamación económico-administrativa nº 300/2021/63 interpuesta frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas con recibos correspondientes al ejercicio 2020.

Y constituye el suplico de la demanda el que, por este órgano jurisdiccional, se dicte sentencia por la que, con estimación de la misma, se revoque la resolución combatida reconociendo como situación jurídica individualizada, el derecho de la actora a que por la administración demandada, Concello de A Coruña, se le devuelva el importe de ocho mil trescientos veinticuatro euros (8.324€) del total satisfecho por el IAE del ejercicio 2020, más los intereses que correspondan desde



las fechas de sus respectivos pagos, imponiendo a la Administración las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Sobre las alegaciones de la demandante

La actora refiere que es la concesionaria de la explotación del "Palacio de la Ópera" y del complejo "PALEXCO", ambos edificios sitos en la ciudad de A Coruña. Durante el ejercicio 2020 le fueron notificadas por parte del Concello de A Coruña las liquidaciones del IAE correspondientes al ejercicio 2020 por la actividad de explotación de ambas concesiones, bajo los epígrafes 989.3 ("parques y recintos feriales") y "servicios en parques y recintos feriales" (epígrafe 674.7). Y el importe total ingresado por la actora por razón del pago de las anteriores liquidaciones del IAE correspondiente al ejercicio 2020 ascendió a VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS (26.652 €)

Y de seguido se refieren por extenso las distintas medidas limitativas de actividad en razón de la pandemia COVID-19, cierres decretados durante el Estado de alarma en el ejercicio 2020 en la ciudad de A Coruña, RD 463/2020, artículo 10, y su prórroga hasta en seis ocasiones, la última mediante el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, y Orden SND/507/2020, de 6 de junio, dictada por el Ministerio de Sanidad por la que se permitió el progreso de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. Y con ello se permitió la reapertura, entre otros, de los establecimientos a partir del día 8 de junio de 2020, momento en el que la actora pudo volver a explotar los establecimientos "PALEXCO" y "Palacio de la Ópera". Por ello la posibilidad legal de explotar los establecimientos de cuya concesión de explotación es titular la actora en la ciudad de A Coruña ha estado prohibida por razones de fuerza mayor, completamente ajena a su voluntad, desde el día 14 de marzo hasta el día 8 de junio de 2020, es decir, durante 86 días y una vez levantado el primer Estado de alarma y ya reiniciada la actividad en Galicia (eso sí, con fuertes restricciones administrativas), atendiendo a la evolución epidemiológica en la Comunidad gallega, la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia, en su Orden de 4 de noviembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención volvió a cerrar temporalmente las actividades de los establecimientos de sesenta municipios en Galicia, incluido A Coruña, y lo hizo desde el día 5 de noviembre de 2020 hasta el día 4 de diciembre, lo que obligó a la actora a paralizar por segunda vez su actividad durante estos 28 días. En resumen, durante 114 días



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la demandante no ha podido ejercer su actividad de explotación de los edificios de PALEXCO y Palacio de la Ópera.

Y alega la actora que pesar de esta limitación absoluta para el ejercicio de su actividad por la demandante, las liquidaciones del IAE que el Ayuntamiento de A Coruña ha girado no han tenido en cuenta esta excepcional situación de imposibilidad legal de desarrollar la actividad, es decir, el Ayuntamiento de A Coruña giró las liquidaciones como si los negocios hubiesen estado abiertos durante los 365 días del año 2020, cuando no ha sido así, ya que estuvieron cerrados 114 días.

Y la actora refiere que con una sencilla regla de tres, se determina que si han estado cerrados 114 días, la demandante no tenía que haber pagado por esos días, que se cuantifica en $8.324,00 \text{ €} \cdot 365 \text{ días} - 26.652 \text{ €} \cdot 114 \text{ días} \cdot X \quad EX = 26.652 \text{ €} \cdot 114 / 365 = 8.324 \text{ €}$ es decir, debería haber pagado por 251 días de ejercicio de actividad, pero no por 365 días, cuando estuvo obligado a mantenerse cerrado 114 días.

Y se sostiene por la actora la ausencia de hecho imponible del IAE en el caso que nos ocupa y la vulneración de los principios de capacidad económica y de no confiscatoriedad, con invocación del artículo 78 de la LHL y se invoca igualmente el artículo 20 de la LGT, que determina que sin la realización del hecho imponible no se origina la obligación tributaria principal, es decir, el pago del importe liquidado, así como el artículo 31.1 de la Constitución.

Y se sostiene por último que en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción de dicho impuesto sí que se contemplan otros supuestos de hecho que refuerzan la tesis de la actora que al no haberse producido el hecho imponible del impuesto durante los cierres de los establecimientos, no se debe tributar por el IAE durante dicho periodo de cierre, lo que significa que su cuota tributaria anual debe reducirse de manera proporcional a los días en los que dichos establecimientos estuvieron cerrados.

TERCERO.- Sobre el hecho imponible en el IAE

Parece obligado, vistas las alegaciones de la actora en su escrito de demanda y lo que parece ser el núcleo de su argumentario, recordar cual es el hecho imponible del IAE y así el artículo 78 de la LHL define el mismo como sigue "1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto".

Y la jurisprudencia desde luego ha acotado el concepto de ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas a los efectos que ahora interesa, así en STC 122/2012 se dice "el impuesto local sobre actividades económicas es un tributo directo, real, objetivo, periódico y "con una finalidad fiscal, como es la de allegar medios económicos a las haciendas locales para financiar su gasto público, gravando el ejercicio de actividades potencialmente generadoras de ingresos económicos para quienes las realizan, ingresos que se miden en función del beneficio medio presunto" (ATC 456/2007, de 12 de diciembre, FJ 7). Como concluimos en la STC 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 4, el impuesto pretende gravar la capacidad económica que se concreta en la riqueza potencial puesta de manifiesto por el ejercicio de una actividad económica, de manera que las cuotas tributarias derivadas de aplicar las tarifas del impuesto se exigen en función de esa riqueza potencial que el legislador atribuye al ejercicio de una actividad económica durante un año natural".

CUARTO.- Sobre la aplicación de la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa

Pues bien, tomando en consideración que es un principio basilar de nuestro ordenamiento que todo tributo en su normación pero también en su aplicación ha de atender a la existencia de una capacidad económica como riqueza o renta real o potencial, STC 233/1999, de la cual sea expresión o exponente el acto o hecho gravado, el hecho imponible ha de ser pues expresión de una capacidad económica real o potencial, STC 19/2012, pero el hecho imponible ha de producirse y en ausencia del mismo no existe expresión de capacidad económica alguna susceptible de imposición, STC 26/2015.

Y en el caso que nos ocupa, es llano, como viene reconociendo ya numerosas resoluciones judiciales todas ellas concurrentes, que la prohibición o cierre vivido en los distintos períodos invocados por la actora, alguno tan sólo en esta Comunidad Autónoma al descentralizarse la imposición de medidas de prevención por la crisis sanitaria, decimos que esos períodos de cierre de actividad acordados con carácter general o para determinadas actividades, han sido la causa única de la ausencia de explotación alguna de la actividad en los locales, PALEXCO y Palacio de la Opera, estando ausente pues el hecho



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

imponible, que no es la titularidad de una licencia, de un contrato o incluso la organización de unos medios de producción de bienes o servicios, sino la efectiva explotación de los mismos, siempre que la paralización o suspensión de dicha actividad no tenga causa en la voluntad del sujeto pasivo del impuesto, que no es el caso. Y la propia normativa que disciplina el impuesto, como bien razona la actora, ya contempla algunas causas de exención que desde luego guardan una absoluta similitud con la que nos ocupa, así el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas dispone Regla 14^a de la Instrucción "*4. Paralización de industrias. Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar"*"

Y si bien es cierto que la analogía tiene una aplicación bien limitada en el ordenamiento tributario, de excepcional ha de entenderse su aplicación, también excepcional es la crisis sanitaria que se ha vivido y sus consecuencias. Y respecto de la alegación de la Administración de que no existe una expresa previsión legal de reducción o suspensión de la cuota por cierre de industrias o servicios acordado por la autoridad en razón de una pandemia global, ello no se discute, pero tampoco parece discutible que no existía legislación alguna en ningún sentido que pudiera integrar el supuesto que nos ocupa, una pandemia global que ha paralizado por mandato de la autoridad, la vida ordinaria, negocios y empresas, ni en el ordenamiento tributario ni en otros sectores del ordenamiento, la excepcionalidad ha sido la regla, si se nos permite el oxímoron, y lo que procede es la aplicación de la lógica de las instituciones y aun el puro sentido común.

Y en este mismo sentido se han pronunciado Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 2 de diciembre de 2021 (rec. 197/2021) donde se dice "*Entendemos la postura ortodoxa de la defensa del Ayuntamiento, pero no se puede olvidar que el cese forzoso de la actividad, durante la vigencia del estado de alarma, es un situación que requiere decisiones fuera de la ortodoxia normativa, a fin de garantizar los principios básicos que rigen la materia y que determinan que no puede liquidarse el impuesto durante el*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

tiempo que se ha dejado de producir el hecho imponible por decisión normativa, de inexcusable cumplimiento, por razones de salud pública.

La situación de excepcionalidad ha conllevado una grave merma de ingresos de las empresas, que han visto cerrados temporalmente sus negocios. La ortodoxia pretendida no haría sino añadir más gravedad a la situación, obligando a abonar liquidaciones claramente excesivas e indebidas, sin que quepa exigir acudir a vías de revisión excepcionales cuando todavía cabe adaptarse a la situación de excepcionalidad en la fase de liquidación del impuesto.

En puridad, la Administración debió tomar en consideración la situación excepcional para adaptar la liquidación a ella, mediante la figura de la reducción de la cuota, proporcional a los días de cierre obligado de la actividad. Es cierto que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas son irreducibles (artículo 89.2 LRHL), pero no lo es menos que ello tiene sentido en el caso de que el alta, baja o suspensión de la actividad dependa de la voluntad del sujeto pasivo, no cuando esas situaciones son impuestas por la autoridad en ejercicio de potestades excepcionales por razón de salud pública. En estos casos, era obligado para la Administración adaptar el impuesto a dicha situación de excepcionalidad, y, al no hacerlo, dejó expedita la vía del recurso de reposición contra la excesiva liquidación. Obligar a la contribuyente a abonar una liquidación que era claramente indebida por excesiva, carece de sentido, y atenta contra el principio de capacidad económica, sin que sea aceptable la fórmula de obligarle, a posteriori, a plantear una vía de revisión." para acudir finalmente a la aplicación analógica de la Regla 14 de la Instrucción, ya referida supra.

Y en el mismo sentido Sentencia del JCA num. 2 de Badajoz de 30 de julio de 2021 (rec. 36/2021) y Sentencia del JCA num. 3 de Alicante de 5 de junio de 2021 (rec. 803/2020) donde se razona por extenso " Pues bien, el supuesto que ahora analizados -actividad paralizada por imposición de la Autoridad como consecuencia de una causa de orden catastrófico como ha sido esta pandemia mundial absolutamente extraordinaria- tiene en común con aquellos que, en todos ellos, no se lleva a cabo la actividad gravada, bien por el cese de la misma o por la concurrencia de circunstancias externas que la hacen imposible temporalmente, como es la paralización por orden de la autoridad judicial o por una catástrofe (incendio, inundación, hundimiento) u otras circunstancias ajenas al obligado tributario (falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

averías en el equipo industrial). En nuestro caso, lo que resulta además diferencial -y lo hace todavía más merecedor de la no exigencia del impuesto- es el hecho de que la paralización de la actividad viene impuesta por el propio poder público, lo que le dota todavía de mayor fuerza en la medida en la que, como se decía antes, resulta un contrasentido carente de todo soporte de razón que el Estado exija un tributo establecido para gravar el normal ejercicio de una actividad que él mismo ha prohibido o limitado en su ejercicio ordinario.

De lo expuesto, puede concluirse que no es necesario que exista una norma ad hoc que específicamente contemple ese exacto supuesto de hecho. Lo contrario sería tanto como decir que un tributo es exigible -aunque no se realice el hecho imponible- mientras no haya una norma especificando que diga que, en ese concreto supuesto, no se ha realizado el hecho imponible.

Por todo ello, apelando incluso, como decíamos, al mero sentido común en una situación de excepcionalidad que nadie podía prever, y por un mínimo principio de justicia tributaria, entendemos que resulta procedente la reducción proporcional de la cuota del IAE que quedaba interesada en los recurso de reposición desestimados por la resolución ahora impugnada, máxime cuando su cuantía no es desdeñable y viene a agravar, más si cabe, la complicada situación que se provoca por una imposición que va a recaer, no sobre una actividad potencialmente generadora de renta susceptible de imposición, sino, directamente, sobre una situación de inactividad que lo único que va a generar son más perdidas, situación sobre las que difícilmente puede anudarse ese elemental principio de justicia tributaria al que apelábamos"

Por ello, no existiendo debate sobre los períodos y cantidades reclamadas en devolución, procede la integra estimación del recurso accionado.

QUINTO.- Sobre las costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en su redacción por Ley 37/2011, vista la estimación del recurso accionado procede la expresa condena en costas a la Administración demandada, que se limitan, por los conceptos de representación y defensa, a un máximo de 400 euros.

SEXTO. - Sobre la apelabilidad



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Vista la cuantía del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA, no cabe apelación frente a la presente resolución

FALLO

ESTIMANDO recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Noelia Núñez López, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la entidad "SOCIEDAD DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO, S.A.U." frente a Resolución del TEAM de A Coruña de 26 de noviembre de 2021 por la que se desestima reclamación económico-administrativa nº 300/2021/63 interpuesta frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas con recibos correspondientes al ejercicio 2020, revocando dichas resoluciones por ser contrarias a derecho y reconociendo como situación jurídica individualizada, el derecho de la actora a que por la administración demandada, Concello de A Coruña, se le devuelva el importe de ocho mil trescientos veinticuatro euros (8.324€) del total satisfecho por el IAE del ejercicio 2020, más los intereses que correspondan desde las fechas de sus respectivos pagos, con expresa condena en costas a la administración demandada conforme el fundamento QUINTO de la presente resolución.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio del recurso de casación que pueda interponerse si se dan los requisitos previstos en el artículo 86.1 de la LJCA.

Una vez notificada y en el momento procesal oportuno, remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, D. ENRIQUE GARCÍA LLOVET, Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de los de A Coruña.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.